

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

REAL ÓRDEN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 391.—EXCMO. El Sr. Ministro de Estado, dice á este de Ultramar, con fecha 26 de Mayo último, lo siguiente:—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien conceder con esta fecha á Don Columbus J. Tyler la autorizacion correspondiente para que pueda desempeñar el cargo de Agente consular de los Estados-Unidos en Iloilo. De este Real orden lo digo á V. E. á fin de que se lo comunique al Gobernador General de Filipinas, para que admita al interesado el uso de su empleo en la forma acostumbrada.—Lo que de la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1888.—El secretario.—T. Rodríguez.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Weyler.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

El Real orden de 26 de Abril último se dice, se cumpla estrictamente lo preceptado en el art. 634 del Código de Comercio, disposición que reproduce lo ya establecido en la 2.ª parte del art. 25, título 10, de la Ordenanza de Matriculas de 1802, que los contratos entre los Capitanes de los buques y sus tripulaciones deben celebrarse en el libro de «Contabilidad», uno de los que, foliados y sellados, llevarán los Capitanes, con arreglo al art. 612 del expresado Código de Comercio y cuyos contratos sin intervención de Notario ó Escribano, serán visados por la Autoridad de Marina si se efectúan en buques españoles, sin cuyo requisito no tendrán fuerza, debiendo esta autoridad cerciorarse de que el libro se halla en legal forma autorizado por el Capitán que se refiere también al impuesto del timbre, y que se cumplen las disposiciones vigentes. En la citada Real orden se recuerda también, que los tripulantes de los buques que los abandonan por creer nulos sus contratos, incurrirán en la sanción prevista y castigada, según lo prescrito en los art. 14 y 15, título 14, de las Ordenanzas de Matriculas, aplicables á los marineros por la orden de 10 de Abril de 1874, modificatoria de la de 29 de Febrero de 1864. Manila, 20 de Julio de 1888.—Enrique Albacete.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta de Rentas por Estancadas de la provincia de Albay, correspondiente al mes de Agosto de 1875, presupuesto de 1875-76, rendida por D. Dámaso Rodríguez Alonso, Administrador de Hacienda pública, que fué, de la expresada provincia, con la intervencion de D. Pedro Bueno y Candalija.

Resultando que se dedujo reparo por haberse contratado con cargo al artículo 5.º, Capítulo 1.º, de la Sección tercera, «Valor de los cajones vacíos que se devuelven al contratista» la cantidad de 2 pesos, 63 céntimos, 4 octavos, como precios de envases vacíos vendidos en aquella Administración.

Resultando que el número de estos envases, fué el de 34 cajones de cabida de 2 arrobas, los cuales se liquidaron á razon de 7, 6 octavos cént. cada uno.

Resultando que el expresado precio representa el tipo que rigió para la anterior análoga contrata ya finida en la época de la cuenta.

Resultando que la Administración Subalterna no procedió conforme á las condiciones asentadas en el pliego redactado por la Central de Colecciones el 12 de Agosto de 1883, publicado en la *Gaceta de Manila* del día 30 de Setiembre próximo posterior y aprobado por decreto de la Intendencia general de Hacienda fecha 27 de Octubre del mismo año, el cual en su cláusula décima quinta determina que el contratista de envases se obligaría á satisfacer por cada uno de útil aprovechamiento que la Administración le devolviese, el precio de 25 cént. de peso.

Considerando que los Administradores de provincia estaban autorizados para dar al fuego los cajones inútiles, sin otra justificación que un testimonio de los Gobernadorcillos y que aquellos que no eran condenados á este fin, tenían un destino fijo necesario, que determinaban las disposiciones vigentes; y en ningún caso pudo ser lícito señalarles otro, á no existir una autorizacion expresa de la Central del ramo.

Considerando que dicha autorizacion no existió, supuesto que fuera improcedente, demostrándolo la inutilidad de las reclamaciones de este Tribunal, con el fin de allegar al expediente de esta cuenta el indicado documento.

Considerando que con arreglo al tipo establecido por la contrata vigente, el valor de los 34 cajones vendidos, importa la cantidad de 8 pesos, 50 cént. habiéndose por consiguiente, irrogado al Tesoro público un perjuicio por valor de 5 pesos, 86 cént. 4 octavos.

Considerando que al administrador responsable se le han dado las audiencias que previenen la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Visto el artículo 172 de la Instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870, por el cual incurren en responsabilidad los funcionarios que no cumplen puntualmente lo dispuesto por leyes, reglamentos é instrucciones á fin de asegurar la exactitud de las operaciones de Contabilidad.

Visto el artículo 11 de la ley de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870, que previene sean los Contadores mancomunadamente responsables con los Administradores.

Visto que por el ya citado artículo 172 los funcionarios que causan perjuicio al Tesoro son responsables de su resarcimiento.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Augusto Anguita.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 5 pesos, 86 cént. 4 octavo, importe de la diferencia de liquidacion que se ha expresado; condenando de mancomun et insólidum al reintegro de dicha cantidad á D. Dámaso Rodríguez Alonso

y á D. Pedro Bueno, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Albay, con más el 6 p.º de interés prevenido por el artículo 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de fecha 2 de Junio de 1851, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta, según previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo 67 del mismo Reglamento, publíquese en la *Gaceta de Manila*, según determina el artículo 45 de la Ordenanza y pase después el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 6 de Marzo de 1888.—Mariano Díaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—José María Laredo.—Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Mariano Díaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa, hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila, 6 de Marzo de 1888.—Jacobo Guijarro.—Es copia, Guijarro.

En el expediente de exámen de la cuenta de Rentas por Estancadas de la provincia de Albay, correspondiente al mes de Noviembre de 1875, presupuesto de 1875-76, rendida por D. Dámaso Rodríguez Alonso, Administrador de H. P. que fué de la expresada provincia, siendo Interventor por sustitucion, D. José Fores.

Resultando que se dedujo reparo por haberse contratado con cargo al artículo 5.º, capítulo 1.º, de la Sección 3.ª «Valor de los cajones vacíos que se devuelven al Contratista» la cantidad de 1 peso, 31 céntimos, como precios de envases vacíos vendidos en aquella Administración.

Resultando que el núm. de estos envases fué el de 17 cajones de cabida de 2 arrobas, los cuales se liquidaron á razon de 7 y 6 octavos cént. cada uno.

Resultando que el expresado precio representa el tipo que rigió para la anterior análoga contrata, ya finida en la época de la cuenta.

Resultando que la Administración Subalterna no procedió conforme á las condiciones asentadas en el pliego redactado por la Central de Colecciones de 12 de Agosto de 1873, publicado en la *Gaceta de Manila* del día 30 de Setiembre próximo posterior y aprobado por decreto de la Intendencia general de Hacienda fecha 27 de Octubre del mismo año; el cual en su cláusula décima quinta, determina que el Contratista de envases se obligaría á satisfacer por cada uno de útil aprovechamiento que la Administración le devolviese, el precio de 25 cént. de peso.

Considerando que los Administradores de provincia estaban autorizados para dar al fuego los cajones inútiles sin otra justificación que un testimonio de los Gobernadorcillos, y que aquellos que no eran condenados á este fin, tenían un destino fijo, necesario, que determinaban las disposiciones vigentes, y en ningún caso pudo ser lícito señalarles otro, á no existir una autorizacion expresa de la Central del ramo.

Considerando que dicha autorizacion no existió, supuesto que fuera improcedente demostrándolo la inutilidad de las reclamaciones de este Tribunal con el fin de allegar al expediente de esta cuenta el indicado documento.

Considerando que con arreglo al tipo establecido por la contrata vigente, el valor de los 17 cajones vendidos importa la cantidad de 4 pesos, 25 cént. ha-

biéndose por consiguiente irrogado al Tesoro público un perjuicio por valor de 2 pesos, 94 céntimos.

Considerando que al Administrador responsable se le han dado las audiencias que previenen la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal.

Visto el artículo 172 de la Instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870 por el cual incurrir en responsabilidad los funcionarios que no cumplan puntualmente lo dispuesto por Leyes, Reglamentos é Instrucciones, á fin de asegurar la exactitud de las operaciones de Contabilidad.

Visto el artículo 11 de la Ley de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870, que previene sean los Contadores mancomunadamente responsables con los Administradores.

Visto que por el ya citado artículo 172 los funcionarios que causan perjuicio al Tesoro son responsables de su resarcimiento.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Augusto Anguita.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 2 pesos, 94 céntimos, importe de la diferencia de liquidación que se ha expresado; condenando de mancomun et insólidum al reintegro de dicha cantidad á D. Dámaso Rodríguez Alonso y á D. José Fores, Administrador é Interventor por sustitución que, respectivamente, fueron de la provincia de Albay, con más el 6 p^o de interés prevenido por el artículo 15 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Junio de 1851, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta, según previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen, que se pasará al Sr. Ministro Letrado á los efectos del artículo 67 del mismo Reglamento, publíquese en la *Gaceta de Manila*, según determina el artículo 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 10 de Abril de 1888.—Mariano Díaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—José María Laredo.—Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Díaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa, hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila á 10 de Abril de 1888.—Jacobo Guijarro.—Es copia, Guijarro.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de la provincia de Batangas, correspondiente al primer trimestre del presupuesto de 1885-86, rendida por D. José Bueren y Zea Bermudez de Castro, Administrador que fué de la expresada provincia é intervenida por D. Gaspar de Ortega y Diaz.

Resultando que del exámen practicado en la misma, se dedujeron 17 reparos, entre ellos los señalados con los números 4 y 12 fólíos 727 vuelto y 731, que consistieron en haberse abonado por los libramientos números 58 y 63, ambos de fecha 31 de Julio de 1885, fólíos 167 y 492, á dicho Administrador, las cantidades de 1 peso, 80 cént. y 2 octavos por el primero, 67 pesos, 97 cént. 3 octavos por el segundo, ó sea un total de 69 pesos, 77 cént. y 5 octavos, como premio de recaudación por la libre industria de la fabricación y venta de alcoholes al por mayor y menor.

Resultando que dichos premios importaron el 2 p^o de las cantidades realizadas por el expresado concepto durante los meses de Abril, Mayo y Junio del presupuesto de 1884-85, la primera partida y el de Julio, primero del presupuesto de 1885-86, la segunda.

Resultando que las liquidaciones practicadas fólíos 168 y 493, para efectuarlos mencionados abonos fueron hechas con arreglo al artículo 12 del Reglamento de Alcoholes.

Resultando que dadas las audiencias que la ley prescribe á los responsables, el Administrador cuenta-dante Sr. de Bueren, hoy Secretario del Gobierno civil de la provincia de Camarines Sur, ha tenido por conveniente el no contestar.

Resultando que el Interventor D. Gaspar de Ortega y Diaz, que autorizó las referidas liquidaciones y los mandamientos de pago, á los fólíos citados, sigue desempeñando el mismo cargo en la Administración.

Considerando que si bien el artículo doce del Reglamento de Alcoholes señala un recargo á las cuotas de las patentes de un 2 p^o, este recargo está destinado para gastos generales y de ninguna manera para premios de recaudación á los Administradores.

Considerando que desde la creación de la precitada industria, jamás se consignó, á no ser por equivocación, en presupuestos generales ni en las distribuciones de fondos de las respectivas provincias del Archipiélago, cantidad alguna para la atención.

Considerando que la Real orden número 40, de 20 de Diciembre de 1884, siete meses anterior á la fecha de los pagos, se oponía terminantemente á que éstos se hubiesen verificado.

Considerando que dichos abonos no se habrían realizado de ninguna manera si el Interventor de la Administración hubiera cumplido con su deber.

Considerando que al folio 799, el repetido Interventor reconoce y declara su culpabilidad y promete verificar el reintegro de las cantidades abonadas por él indebidamente al cuentadante, si este resultase insolvente.

Visto el artículo 11 del Supremo Decreto de 12 de Setiembre de 1870, que previene sean los contadores responsables mancomunadamente con los Administradores.

Visto el artículo 172 de la Instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870, por el que incurrir en responsabilidad los funcionarios que cometan errores en las cuentas ó no cumplan puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de las operaciones de contabilidad.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito Fernandez.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 69 pesos, 77 cént. y 5 octavos á que asciende el cargo de que se trata, condenando mancomunadamente al reintegro de dicha cantidad á D. José Bueren y Zea Bermudez de Castro, y á D. Gaspar de Ortega y Diaz, Administrador é Interventor que fueron de la precitada provincia, con más el seis p^o de interés, prevenido por el artículo 15 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Junio de 1851, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta, según previene el artículo 66 del Reglamento Orgánico. Expídase la correspondiente certificación por el Contador de exámen, que se pasará al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo 67 del mismo Reglamento; publíquese en la *Gaceta de Manila* con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza, y pase despues el expediente á la Sección. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 21 de Febrero de 1888.—Mariano Díaz de la Quintana.—Augusto Anguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás Cabañas.—José María Laredo.—Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy día de la fecha y acordó que se tenga como resolución final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila á 21 de Febrero de 1888.—Jacobo Guijarro.—Es copia, Guijarro.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 22 de Julio de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día, el Sr. Coronel D. Nicolás Jaramillo.—Imaginería, Otro: D. Leandro Carreras.—Hospital y provisiones, n.º 2. 3.º Capitán.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 1/2 á 8 de la noche, núm. 1.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Comandante, Sargento mayor interino, Antonio Gonzalez.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Gabriel Lopez Illana, Administrador que fué de Nueva Vizcaya, su apoderado ó herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala contenciosa de este Tribunal, en el expediente de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1875, presupuesto de 1875-76, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila, 13 de Julio de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Ricardo García Cástano y D. Mariano Nuñez, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de Isla de Negros, sus apoderados ó herederos, si hubiesen fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de notificarles el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expe-

diente de la cuenta de Rentas públicas por Aduana de dicha provincia, correspondiente al mes de Diciembre de 1876, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila, 13 de Julio de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don José Bueren y Zea Bermudez de Castro y D. Gaspar de Ortega y Diaz, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de Batangas, sus apoderados ó herederos, si hubiesen fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expediente del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al segundo trimestre de 1885-86; en la inteligencia que de no hacerlo, dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila, 13 de Julio de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don José Fores, Interventor que fué de Albay, su apoderado ó herederos, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expediente de la cuenta de Rentas públicas por Estancadas de dicha provincia, correspondiente al mes de Noviembre de 1875, presupuesto de 1875-76, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila, 18 de Julio de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Pedro Bueno y Candalija, Interventor que fué de Albay, su apoderado ó heredero, si hubiese fallecido, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general á objeto de notificarle el fallo dictado por la Sala Contenciosa de este Tribunal, en el expediente de la cuenta de Rentas públicas por Estancadas de dicha provincia, correspondiente al mes de Octubre de 1875 presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Manila, 18 de Julio de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

Por el presente y en virtud de providencia del Señor Ministro Jefe de la Sección 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Salvio y Minillas y D. Faustino Latatu, Administrador é Interventor que respectivamente fueron del Distrito de Cottabato, sus apoderados ó herederos, si hubiesen fallecido, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicho Distrito, correspondiente al cuarto trimestre de 1885-86, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Manila, 18 de Julio de 1888.—El Secretario general, Teodoro Robles.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El que se considere con derecho á un macho en brio, cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría, dando previamente señas de él, dentro del término de 6 días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la *Gaceta oficial*, para que llegue al conocimiento del interesado.

Manila, 18 de Julio de 1888.—Bernardino Marzanilla.

Relacion de las obras municipales ejecutadas por la Dirección de las mismas en todo el radio del Excmo. Ayuntamiento durante la primera quincena del mes actual.

Obras de reparación del puente de la Quinta. Se ha terminado la colocación del pavimento de tabla y pintura de la parte de hierro del puente.

por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 12 de Julio de 1888.—Miguel Torres. 3

El dia 16 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Ilocos Sur, la venta de una casa y solar, que la Hacienda posee en la plaza de la Iglesia núm. 9, en la cabecera de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 846 pesos, 44 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital, núm. 120, de fecha 2 de Mayo de 1886.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 16 de Julio de 1888.—Miguel Torres. 3

El dia 16 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de la Isabela de Luzon, la venta de un terreno baldío realenglo denunciado por D. Nicolás Tallad, enclavado en el sitio denominado Gatatan, jurisdiccion del pueblo de Tumauini, de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 207 pesos, 4 cént. y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 151, de fecha 12 de Junio de 1885.

La hora para la subasta de que se trata, se registrará por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila, 16 de Julio de 1888.—Miguel Torres. 3

Providencias judiciales.

Don Elias Martinez Nubla, Juez de Paz del distrito de Tondo y por sustitucion reglamentaria, en el Juzgado de primera instancia del mismo, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Pascual Rivera, indio, casado, con tres hijos, natural de Polo, de la provincia de Bulacan, vecino del pueblo de Calocan, de oficio jornalero, no sabe leer ni escribir, así como á la esposa de éste, Atanasia Mateo, para que por el término de 30 dias, contados desde la fecha del presente, se presenten en este Juzgado el primero ó en la cárcel pública de esta provincia, para declarar en la causa núm. 2069, que se sigue contra dicho Pascual y otro por hurto: pues de hacerlo así, les oiré y administraré justicia y en caso contrario, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tondo á 19 de Julio de 1888.—Elias Martinez Nubla.—Por mandado de su Sría., Gregorio Santos.

Por providencia del Sr. Juez de este Juzgado del distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 6469, seguida contra Vy Tadsien ó Diansen (a) Vy Ischi por estafa: se cita y llama al fiador del referido procesado llamado Federico Zobóli Que Chuanco, con patente de Capitation personal núm. 1268 expedida por la Administracion Central de Impuestos de esta Capital, mayor de edad y vecino de esta poblacion, para que dentro del término de 9 dias, desde esta fecha, se presente en este Juzgado á fin de notificarle en una providencia recaida en la misma, bajo apercibimiento de pararle el percio que en derecho haya lugar, en caso contrario.

Binondo y oficio de mi cargo á 18 de Julio de 1888.—Cipriano Reyes.

Por providencia del Sr. Juez del distrito de Binondo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria sobre la propiedad de una casa y un solar, situadas en el arrabal de Sampaloc, cuyo solar ésta en la nueva calle Real que dirige á Nagtaja y mide diez y ocho varas y media de frente y linda dicha y medio con la casa de Doña Clara de Guzman, por el Oeste mide 22 varas y una cuarta y linda con el solar de don Juda Rosas y por Norte ó sea la espalda, linda con la sementera, mide diez y ocho varas y media, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á oponerse á la pretension de D. Liborio Aurtanoché, para que en el término de nueve dias lo verifiquen, apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Lo que se anuncia á los efectos consiguientes.

Binondo 18 de Julio de 1888.—Bernardino Romeo.

Don Antero Garcia de Soto, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente

José Villaviscencio, de estado casado, con hijos, de 40 años de edad, natural y vecino del pueblo de Malolos, de oficio labrador, y del barangay núm. 54, á cargo de D. Juan Crisóstomo, de estatura baja, cuerpo regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, boca regular y barba lampiña, procesado en la causa núm. 5789, que se sigue contra el mismo y otros por uso público de nombre supuesto, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan de la expresada causa. De hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar, entendiéndose las ulteriores diligencias con los Estrados de este Juzgado.

Dado en Bulacan á 12 de Julio de 1888.—Antero Garcia de Soto.—Por mandado de su Sría., Marcelino Valdés.

Don Hugo Ilagan, Juez de Paz de esta Cabecera y sustituto Juez de primera instancia de esta provincia de la Laguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Villanueva, del pueblo de Lemerí, en Batangas, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta misma provincia, para responder los cargos que contra él mismo resultan en la causa núm. 5204 que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado por robo, con apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar, se le declarará rebelde y contumaz y se entenderán las ulteriores actuaciones con los Estrados del Juzgado.

Dado en Sta. Cruz á 17 de Julio de 1888.—Hugo Ilagan.—Por mandado de su Sría., Pablo Santos.

Don Dionisio Chanco, Juez sustituto de primera instancia de esta provincia de Batangas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al testigo ausente nombrado Fausto, hijo de un tal Nicasio, del barrio de Mabalanoy, del pueblo de San Juan, para que se presente en este Juzgado, por el término de 15 dias, al objeto de declarar en la causa núm. 10192, contra Faustino de Torres por tentativa de homicidio.

Dado en Batangas á 9 de Julio de 1888.—Dionisio Chanco.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al individuo, de oficio pescador, y que con frecuencia se hospedaba en la casa de Cirila de Villa, en el barrio de Daraza, comprension de Tanauan, de esta provincia, que recibió correspondencia oficial de Bernardino de la Peña para su conduccion al Tribunal de Lipa al amanecer del 20 de Octubre de 1886, para que dentro de 15 dias, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta oficial de Manila*, comparezca á este Juzgado para declarar como testigo en la causa núm. 9992 que instruyo contra dicho Bernardino y otros, por infidelidad en la custodia de documentos, bajo apercibimiento de que en otro caso, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 14 de Julio de 1888.—Dionisio Chanco.—Por mandado de su Sría., José de Vera.

En virtud de providencia dictada en esta fecha en actuaciones promovidas por D. Felix Lacdao, vecino de esta Capital, sobre posesion judicial de 8 partidas de tierras: la primera, sita en el barrio de Antipolo, comprension de Lipa, de dos cavanos en semilla de palay, con siembras de café, lindantes por Norte y Oeste callejon, por Este tierras de Alonso Saos, Ines Lacdao y Calzada que dirige á Rosario y por Súr las de Máxima Saos, Doña Esperanza Lacdao y Valentin de Torres: la segunda, cafetal de tres gantas en semilla de palay, existente en dicho barrio, lindante por Norte tierras de Juan Saos y D. Manuel Lacdao, por Súr las de Fernando Latorre, por Este las de Juan Saos y por Oeste las del mismo D. Manuel: la tercera, tambien cafetal de una ganta y media de semilla de palay, sita en el referido barrio, lindante por Norte con tierras de Urbano Maguino, por Súr con Doña María Perez, por Este rio y por Oeste Calzada: la cuarta, igualmente cafetal, situada en dicho barrio, de un cavan más ó menos en semilla de palay, lindante por Norte con terrenos de Andres Calao, por Súr con los de Damian Lalosis, por Este Doña María Perez, Sebastian Latorre y por Oeste con la de la referida Perez: la quinta, labrantío en el mismo barrio de Antipolo, de cuatro cavanos poco más ó menos, lindante por Norte con terreno de Tomás Hernandez y Petra Malienzo, por Súr con el de Sotero Leigo, por Este con el de Leigo Leigo y por Oeste con el de D. Manuel Lacdao: la sexta, cafetal en dicho barrio de Antipolo de un cavan próximamente

en semilla de palay, lindante por Norte con tierras de D. Ignacio y Doña Rufina Lacorte, por Súr callejon y D. Pascual Leigo, por Este con el de Silvestre Leigo y por Oeste con el de D. Francisco Guerrero: la sétima, labrantío sita en el barrio de Payapa, comprension de Rosario, de tres cavanos poco más ó menos en semilla de palay, lindante por Norte con tierras de Pedro Velasco, por Súr un callejon, por Este con las de Buenaventura Sison y por Oeste con las de D. Felix Camus: la octava y última, tambien labrantío, sita en dicho barrio de Payapa, de cuatro cavanos en semilla de palay, lindante por Norte con el de D. Manuel Lacdao y Lorenzo Plandez, por Súr con el de dicho D. Manuel y Juan Ganta, por Oeste con el de dicho D. Manuel y por Este con el de Juan Ganta; se cita y emplaza á todos los que se consideren con derecho á dichos terrenos, á fin de que dentro del término de 9 dias, á contar desde la 1.ª insercion de este anuncio en la *Gaceta oficial* de estas Islas, se presenten á este Juzgado á deducir su accion, apercibidos de que en otro caso, se otorgará la referida solicitud.

Dado en Batangas á 11 de Julio de 1888.—Dionisio Chanco.—Por mandado de su Sría., Isidoro Amurao.

Don Fermin Verdú y Albert, Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Pangasinan, cuyo actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Archega y Simon Manguibin, vecinos de Sta. Maria, de esta provincia, para que por el término de 9 dias, contados desde la última publicacion del presente edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa núm. 9976 por falsificacion de documentos públicos, apercibidos que de no hacerlo, se les pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 11 de Julio de 1888.—Fermin Verdú.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevarra.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ofendido Andrés Ferrer, indio, soltero, jornalero, de 22 años de edad, natural de San Isidro, vecino de Camalig, de la provincia de Tarlac, para que por el término de 9 dias, contando desde la publicacion del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, se presente en este Juzgado para una diligencia personalísima de justicia en la causa núm. 9862, seguida contra desconocidos por robo con homicidio, apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lingayen á 14 de Julio de 1888.—Fermin Verdú.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevarra.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Florentino Vinoya, vecino del pueblo de Malasiqui, para que por el término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente edicto en la *Gaceta oficial*, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital, para contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 10005 por atentado contra los agentes de la autoridad, que de hacerlo así se le oirá y guardará justicia y en caso contrario se seguirá sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Lingayen á 11 de Julio de 1888.—Fermin Verdú.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevarra.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Florentino Vinoya, indio, natural de San Carlos, vecino de Malasiqui, casado, de 30 años de edad, es de estatura regular, cuerpo id., color trigueno, cara larga, barbilampiña, pelo, cejas y ojos negros; Manuel Alvandía, indio, natural y vecino de Urbión; Domingo de la Cruz, indio, natural y vecino de San Carlos, casado, de 36 años de edad, es de estatura regular, algo jorobado, cuerpo delgado, color trigueno, cara larga, barba poca, pelo, cejas y ojos negros, y Luis Ordoña (a) Bolag, indio, natural y vecino de San Carlos, casado, de 31 años de edad, es de estatura regular, cuerpo robusto, cara redonda, barba ninguna, color moreno, tuerto, nariz chata, pelo, cejas y ojos negros, para que por el término de 30 dias, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera, á contar desde la última publicacion del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, para contestar á los cargos que resulten en la causa núm. 9851, seguida de oficio contra los mismos y otros por tentativa de robo, que de hacerlo así se les oirá y hará justicia y en su defecto, se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lingayen á 13 de Julio de 1888.—Fermin Verdú.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevarra.